

CSC

Nur: 50 001 60 00 564 2019 01050 00
Nº Interno: 2019 00878
Sentenciado (a): Rubén Eduardo Medina Bulla
Delito: Hurto calificado y agravado
Pena: 27 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906/2004
Reclusión: EPMSCV en Villavicencio
Decisión: Reconoce redención de pena y niega prisión domiciliaria (oficio)
Interlocutorio N° 987



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de redención de pena presentada por el señor Rubén Eduardo Medina Bulla, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario de esta ciudad y, en aplicación al principio de oficiosidad se estudiará el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 G del Código Penal.

II. ANTECEDENTES

1. Rubén Eduardo Medina Bulla, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, Meta, en sentencia de fecha 19 de junio de 2019, al hallarlo penalmente responsable del delito hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena de prisión de **27 meses**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Por este proceso registra dos periodos de privación de la libertad a saber: i) 2 de marzo de 2019 hasta el 4 de julio de 2019¹ (**4 meses 2 días**) y, ii) 30 de septiembre de 2020² a la fecha (**10 meses 20 días**). Lo que significa que tiene un descuento de **14 meses 22 días**.
3. Ha obtenido redención de pena equivalente a **2.5 días**.

¹ Se toma esta fecha toda vez que el 5 de julio de 2019, fue capturado por el proceso 2019 03278

² Se Toma esta fecha en razón a que el 29 de septiembre de 2020, fue dejado en libertad por el proceso 2019 03278

III. CONSIDERACIONES

1.- De la redención de pena

La ley 65 de 1993 a través de sus artículo 96 al 102 en concordancia con el 472 inciso final de la ley 906 de 2004 regulan el tema de la redención de pena por trabajo estudio y enseñanza. Además de ello, establece los requisitos para su procedencia, la forma como se debe contabilizar las horas certificadas por los centros de reclusión para efectos de hacer la respectiva conversión y la obligación de tenerse la redención de pena o cualquier otra rebaja como parte cumplida de la condena.

Frente a los requisitos para acceder a la redención de pena se debe tener en cuenta la evaluación que se haga el trabajo acompañado de la calificación de conducta. En tanto, que la forma como se haga la respectiva contabilización depende de si se trata de horas de trabajo enseñanza o estudio, asimilables estas últimas a actividades artísticas deportivas o literarias.

Frente a la forma como se realiza la redención de pena es importante tener en cuenta la clase de actividad, pues a la hora de hacer la conversión de las horas certificadas en días se hace sobre una base distinta según se trate de trabajo, estudio o enseñanza, pues la horas que certifiquen la primera actividad se dividen en 8, las de la segunda en 6 y finalmente las de enseñanza en 4.

Una vez obtenida la conversión de las horas certificadas en días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso 2 de la ley 65 de 1993, para efectos de reconocer las rebaja de 2 días laborados trabajados o enseñados por uno de privación efectiva de la libertad se divide en dos y ese es el resultado final que corresponde a la rebaja reconocida como parte cumplida de la pena.

Así las cosas, para efectos de entrar a verificar si en el caso concreto están dadas las condiciones para acceder al reconocimiento de redención de pena procede el despacho a analizar la documentación aportada por el centro de reclusión a favor del señor Rubén Eduardo Medina Bulla, la cual se circunscribe a los siguientes documentos:

Certificado	Periodo	Horas	Clase	Establecimiento
18221590	Abril a junio/2020	360	Estudio	Villavicencio

Por otra parte, se allega la evaluación de las actividades ya registrados como sobresaliente acompañado de la calificación de conducta durante el periodo a calificar en el grado de

ejemplar. Acreditándose entonces los requisitos para acceder al reconocimiento de redención de pena solicitado.

En ese orden de ideas, tenemos que es procedente reconocer las 360 horas de estudio certificadas a las que se les debe aplicar el procedimiento señalado en acápite anteriores para hacer la respectiva conversión, esto es, dividir 360 en 6 y posteriormente en 2, para un total de treinta (30) días, equivalente a un (1) mes, de redención de pena que se le deberá abonar como parte cumplida de la pena al peticionario.

Finalmente, para efectos de lograr que la persona privada de la libertad y este despacho puedan tener un mejor control de la ejecución de la pena es preciso graficar la situación jurídica actual frente al tiempo descontado en los siguientes términos

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	14	22.00
Redención de pena acumulada	00	02.50
Redención de pena reconocida hoy	01	00.00
Total	15	24.50

Así las cosas, tenemos que Rubén Eduardo Medina Bulla, a la fecha ha descontado de la pena impuesta de **27 meses de prisión**, un total de **15 meses 24.5 días**.

2- De la prisión domiciliaria

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

El artículo 38 G, adicionado a la Ley 599 de 200, por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el Derecho Internacional Humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión del delito; tráfico de migrantes; trata de personas;

delitos contra la libertad; integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En remisión a la norma tenemos que los numerales 3 y 4 del artículo 38B que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señala:

(...).

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a). No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial

b). Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia,

c). Comparecer personalmente mediante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,

d). Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Cumplimiento de la mitad de la condena:

De acuerdo con este requisito tenemos que Rubén Edwardo Medina Bulla, ha descontado entre tiempo físico y redimido un total de **15 meses 24.5 días**, monto superior a la mitad de la pena a la mitad de la pena de **27 meses**, que corresponde a **13 meses 15 días**, cumpliéndose con este requisito.

Que no haya sido condenado por ninguna de las conductas enlistadas en la norma.

En el presente asunto tenemos que el señor Rubén Edwardo Medina Bulla, fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, tipo penal que no se encuentra excluido para la concesión de este mecanismo alternativo:

Arraigo familiar y Social

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

«...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 2016, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

«el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Con relación a este presupuesto, el despacho debe advertir que una vez examinado el expediente, se echan de menos los elementos contundentes que lleven a inferir que el sentenciado cuente con un arraigo familiar y social; por ello, resulta imperioso en esas condiciones negar por el momento el sustituto, previniéndolo para que en el menor tiempo posible aporte los documentos pertinentes, de esta forma cumplir con la presente exigencia.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese personalmente al condenado y defensa de la presente decisión.

Copia de esta decisión se entregará en la oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento carcelario donde actualmente el procesado se encuentra privado de la libertad, para que haga parte de la cartilla biográfica del interno.

Conminar al sentenciado para que en el menor tiempo posible acredite el arraigo familiar y social.

-Urgente- Oficiese al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio, solicitando los documentos enlistado en el art 471 de la Ley 906 de 2004, con el fin de estudiar el subrogado penal de la libertad condicional al señor Rubén Eduardo Medina Bulla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Meta.**

V. RESUELVE

PRIMERO. Reconocer como redención de pena a favor del señor Rubén Eduardo Medina Bulla, el equivalente a **un (1) mes**, el cual será tenido como parte cumplida de su condena

SEGUNDO. Negar, por ahora, al señor Rubén Eduardo Medina Bulla, el sustituto de la pena privativa de la libertad por prisión domiciliaria prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38 G a la Ley 599 de 2000.

TERCERO. Cúmplase lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Advertir que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCY NATASHA SANTA MARÍN
JUEZ

X Ruben medina

X 1006776293

X



31-08-21